

delegue. El Secretario será designado libremente por el Presidente.

Art. 24. Los Vocales, Empresarios y trabajadores serán elegidos por la representación económica y social de la Comisión Deliberante del Convenio entre los miembros de la misma y Vocales de las Juntas afectadas.

Art. 25. La Comisión Mixta podrá nombrar de su seno una Comisión Permanente y actuar por medio de Ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitraje, etc.

Art. 26. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

SECCIÓN 6.ª PACTOS MENORES

Art. 27. Antes de concluir o firmar ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de Empresa sobre las materias convenidas, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta de este Convenio para que ésta pueda hacer las advertencias e informes que considere oportunos acerca de las condiciones y regulación sobre las que se pretenda pactar.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN 1.ª CLASIFICACIÓN

Art. 28. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificaciones y calificaciones de oficios de categorías no previstas en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos o en este Convenio se llevará a cabo con la previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 29. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCIÓN 1.ª REGULACIÓN SALARIAL

Art. 30. El sistema retributivo se somete a lo dispuesto con carácter general en la Ordenanza Laboral Textil; sin embargo, durante la vigencia del presente Convenio y hasta tanto no se haya publicado el nuevo anexo en el nomenclátor de la Ordenanza con las calificaciones y clasificaciones de la Industria Textil Lanera, el sistema multiplicador previsto en el artículo 82 de aquel texto legal se deja sin efecto.

Art. 31. Los salarios mínimos y de cotización serán los establecidos con carácter general por las disposiciones vigentes.

Art. 32. Los distintos salarios de Convenio vigentes en 31 de diciembre de 1971 serán incrementados para cada puesto de trabajo en la cantidad de 25 pesetas diarias.

La retribución del personal en período de aprendizaje se regirá a tenor de los porcentajes sobre el salario del Oficial correspondiente que son de habitual aplicación en la Industria Textil Lanera.

Art. 33. Independientemente de los salarios pactados en el Convenio, se garantiza a todo trabajador mayor de dieciocho años, e actividad normal, una retribución complementaria hasta alcanzar aquéllos las 161 pesetas diarias. Dicho complemento podrá ser compensado y absorbido por cualquiera mejora voluntaria o por futuros incrementos salariales legales, reglamentarios o pactados.

Art. 34. Para el personal mensual, el importe de la mensualidad se calculará a razón de treinta días por mes, abstracción hecha del número de días de cada uno de ellos.

SECCIÓN 2.ª REVISIÓN SALARIAL

Art. 35. A partir de 1 de enero de 1973, y con efectos desde dicha fecha, se procederá a la revisión automática de los salarios resultantes de la aplicación del presente Convenio, de acuerdo con la variación del índice del coste de la vida en el

conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y referido al año 1972. A tal efecto se aplicará dicho porcentaje a la retribución que en aquel momento tenga el puesto de trabajo de coeficiente 1,40 en la provincia de Barcelona, y la cantidad resultante incrementará linealmente todos los puestos de trabajo.

SECCIÓN 3.ª PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS

Art. 36. De no abonarse la retribución complementaria en concepto de participación en beneficios señalada en el artículo 89, apartado segundo, de la Ordenanza Laboral Textil (por haberse alcanzado un índice de ausencias del 8 por 100), se garantiza desde la fecha de entrada en vigor de la citada Ordenanza Laboral, a cada trabajador cuyas ausencias al trabajo acumulen un número de horas inferior al 4 por 100 de sus horas contratadas durante el semestre natural, el pago del citado porcentaje superior a título individual.

Dicho incremento de percepción seguirá las condiciones establecidas por la Ordenanza de ser calculado sobre el salario para actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad, así como el no computarse para el cálculo de la hora extraordinaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión Mixta del Convenio iniciará en el más breve plazo posible las gestiones oportunas, a través del Sindicato Nacional Textil, para que en el transcurso del período de vigencia del presente Convenio se apruebe y promulgue por el Ministerio de Trabajo un nuevo anexo en el nomenclátor de la Ordenanza Laboral Textil, con las definiciones, calificaciones y clasificaciones de la Industria Lanera; requisito éste indispensable para alcanzar la verdadera unidad dentro del propio ámbito, equiparándolo en su límite máximo del recorrido al que rija para los anexos de las demás ramas textiles.

Segunda.—La Comisión Mixta confeccionará y publicará a la mayor brevedad:

- Los salarios-hora profesionales.
- Un cuadro con el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias, según categorías profesionales y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.

DISPOSICIÓN FINAL

A todos los efectos, y para cuanto no está previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil.

CLAUSULA PRECEPTIVA

Las repercusiones en los costos que indudablemente se producirán como consecuencia de los incrementos salariales pactados deberán ser compensadas, en lo posible, por aumentos de productividad. En cualquier caso, su incidencia en los precios vendrá fijada por los acuerdos que sobre la materia se concluyan con los Organismos administrativos competentes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Subsecretaria sobre delegación de firma.

Ilustrísimos señores:

Constituye directriz fundamental de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y de la de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado el procurar que las tareas de la Administración Pública se realicen con la mayor celeridad y eficacia para los servicios, y una forma de servir tal designio, es la delegación de facultades que permita dar mayor rapidez al despacho y resolución de los asuntos.

En su virtud y al amparo de lo que establece el artículo 22, párrafo cuarto de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro, he tenido a bien disponer:

Primero. A) Quedan delegadas en los Subdirectores generales de esta Subsecretaría, de las Direcciones Generales de Capacitación y Extensión Agraria, de la Producción Agraria, de Industria y Mercados en Origen de Productos Agrarios y de la

Secretaría General Técnica del Departamento, las facultades de aprobación o reparo de las certificaciones de recorrido en coches propios utilizados por funcionario en servicios oficiales, en cuanto corresponda a servicios del respectivo Centro directivo, previo el visado en cada caso de los Jefes de Sección o Servicio de que dependan los funcionarios causantes.

B) Asimismo quedan delegadas en los Jefes de las Divisiones regionales y en los Delegados provinciales de este Ministerio las facultades de aprobación o reparo de las certificaciones de recorrido formuladas por funcionarios afectos a Servicios de su dependencia, sin perjuicio de que las mismas sean previamente visadas por el Jefe de la Sección o Servicio correspondiente.

C) Los titulares de los Centros directivos asumirán las facultades correspondientes a esta Subsecretaría por lo que respecta a las certificaciones de recorrido de los Subdirectores generales; a su vez, los Jefes de las Divisiones regionales asumirán dichas facultades por lo que respecta a las certificaciones de recorrido de los Delegados provinciales que respectivamente les estén afectos.

Segundo.—Quedan delegadas en el Oficial Mayor del Departamento:

1. Las facultades propias de esta Subsecretaría en aquellos asuntos en que el Subsecretario haya de intervenir a su vez por delegación del excelentísimo señor Ministro del Departamento.

2. La remisión a la Asesoría Jurídica, para su informe, de los asuntos que sean de índole preceptiva, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

3. La solicitud a las diferentes Direcciones Generales y Organismos del Ministerio de la emisión de informes para asuntos que hayan de someterse a la consideración del Consejo de Ministros y sus Comisiones Delegadas.

Tercero.—Quedan delegadas en el Subdirector general de Personal las facultades siguientes:

1. La concesión de los permisos y licencias previstos en el título III de la Ley de Funcionarios—Sección segunda del capítulo VI—, y las atribuidas a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura por otras Leyes y disposiciones reglamentarias, con arreglo a las normas que sean previamente aprobadas por esta Subsecretaría.

2. Declarar el reingreso al servicio activo de los funcionarios que dependen orgánicamente del Ministerio de Agricultura.

3. El reconocimiento de trienios de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos dependientes del Departamento.

4. La adscripción a una plaza determinada dentro de una misma localidad de los funcionarios afectos y que no desempeñen puestos de libre designación.

5. Solicitar informe de la Asesoría Jurídica del Departamento en aquellos expedientes o materias referentes a personal.

6. Las actividades de trámite y las de impulso de los procedimientos en materia de personal.

7. La resolución de todo tipo de incidencias no comprendidas en los números anteriores y que consistan en la aplicación automática de normas en relación con el personal del Departamento.

Cuarto.—Queda delegado en el Subdirector general de Coordinación y Programas todo lo relativo a la gestión del Servicio de Pósitos en el cumplimiento de sus fines, salvo lo que no resulte delegable por prohibición legal expresa y lo que se delega en el Intendente de Pósitos.

Quinto.—Quedan delegadas en el Oficial Mayor, Inspector general de Servicios, Subdirector general de Coordinación y Programas y Subdirector general de Personal las facultades que a esta Subsecretaría corresponden en las diligencias o actuaciones de mero trámite y cumplimiento o ejecución de resoluciones, así como el traslado de las mismas y de las comunicaciones que no estén reservadas al Subsecretario.

Sexto.—Queda delegada en el Intendente de Pósitos:

1. La firma de acuerdos referentes a la concesión de retribuciones legales a los administradores de los Pósitos.

2. La aprobación de los gastos extraordinarios de los Pósitos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 23 del Reglamento.

3. La gestión de los asuntos relativos a las fincas de Aírea, propiedad del Servicio.

Séptimo. A) Quedan delegadas en el Jefe del Gabinete Técnico de esta Subsecretaría todas las funciones relativas a las gestiones de la Oficina de Automovilismo en el cumplimiento de sus fines, salvo la petición de autorización al Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda de adquisición de vehicu-

los para los distintos Organismos y Servicios de este Ministerio, así como lo que no resulte delegable por prohibición legal expresa.

B) Asimismo queda delegada en el Jefe del Gabinete Técnico de esta Subsecretaría la autorización de todos los viajes oficiales al extranjero de funcionarios dependientes de este Ministerio, salvo los de Directores y Subdirectores generales, y siempre que esta autorización se otorgue por aplicación de normas generales aprobadas por la Subsecretaría.

Octavo.—Las anteriores delegaciones de facultades son revocables en cualquier momento y no serán obstáculo para que el Subsecretario pueda recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos considere oportunos aun cuando por su índole estuvieren comprendidos entre los que son objeto de dicha delegación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de abril de 1972.—El Subsecretario, Virgilio Onate Gil.

limos. Sres. Directores y Subdirectores generales del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1065/1972, de 27 de abril, por el que se establece una posición específica para «derivados disustituídos N,N' p-fenilendiamina» en la subpartida 29.22-C.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas, al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida 29.22-C, estableciendo una posición específica para los «derivados disustituídos de la N,N' p-fenilendiamina».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario Porcentaje
29.22-C	Poliaminas aromáticas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales:	
	4. Derivados disustituídos de la N, N' p-fenilendiamina	15
	5. Los demás	4,5

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA